

JAVIER TOVAR GIRALDO
Abogado
e-mail javiertovargi@hotmail.com
javiertovargiraldo@gmail.com
Cra. 54 No. 55 - 44
310 5 37 45 22
Bogotá - Colombia

Honorable

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALDAS - SALA DE FAMILIA
sccsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.- Proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital del Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial adelantado por **NANCY DUQUE GUTIERREZ** contra **HEREDOS CONOCIDOS DEL CAUSANTE CARLOS ARTURO CORREA RAMIREZ, BEATRIZ HELENA RAMIREZ RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS**

Expediente No. 17380-3184-002-2022 – 00022 - 01

JAVIER TOVAR GIRALDO, mayor de edad y vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, de la manera mas atenta y respetuosa, por medio del presente escrito, de conformidad a la designación a mi realizada, de la manera más atenta y respetuosa, acudo ante su Despacho con el fin de sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Señora Juez Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, en los siguientes términos:

La señora Juez declara la unión marital de hecho entre **CARLOS ARTURO CORREA RAMIREZ** y la señora **NANCY DUQUE GUTIERREZ**, entre el 17 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, declarar la existencia de la sociedad patrimonial, y disuelta y en estado de liquidación dentro del mismo periodo, con sustento exclusivamente en las declaraciones de los testigos traídos por el extremo demandante, desconociendo la valoración de la totalidad de las pruebas peticionadas, decretadas y practicadas, de manera unificada.

Ahora bien, es claro que la señora Juez no tuvo en cuenta la cantidad de vacíos y de evasión a las preguntas que se le formulaban a la misma demandante, en su interrogatorio de parte, cuando no era clara en sus respuestas como, por ejemplo:

1. No tenía clara las fechas de la ocurrencia de los hechos.
2. No sabe con claridad la enfermedad que padecía su supuesto compañero.
3. Acepto que se fue del municipio de La Dorada durante la época de la pandemia por que se separaron o dejaron la relación, cuando se trasladó al municipio de Palmira.
4. Acepto que eran novios no compañeros.
5. Que ella vivía en el barrio de Las Ferias.
6. Que el causante mientras viviera la mamá, este jamás viviría con ninguna mujer.
7. Alega que murió de cáncer, cuando en realidad su deceso obedeció a un infarto.
8. Alega que el causante tenía servicio médico como beneficiario de la demandante, pero en realidad las pruebas documentales demuestran que el causante tenía su propio servicio médico en un núcleo diferente de manera individual.
9. Acepta que trabajaba en el negocio del causante, porque de eso vivía.
10. Acepto que el causante se encontraba afiliado al servicio fúnebre de la aquí demandada **BEATRIZ HELENA RAMIREZ**.
11. Acepta la demandante que ella hacía aseos.
12. La propia demandante en su interrogatorio, acepta que no asistían a reuniones sociales por que no le gustaban, contradiciendo el decir del testigo **ARNULFO TOVAR**.

JAVIER TOVAR GIRALDO
Abogado
e-mail javiertovargi@hotmail.com
javiertovargiraldogmail.com
Cra. 54 No. 55 - 44
310 5 37 45 22
Bogotá - Colombia

13. Que solo asistían a pocas reuniones familiares.
14. Acepto la demandante que paga un seguro exequial, entonces por qué si era compañera del causante no lo tenía afiliado a su servicio exequial.
15. Acepta que la hermana le preparaba los alimentos.
16. Acepto la demandante que viajo a Palmira antes del inicio de la Pandemia y que regresó a La Dorada cuando había bajado la misma, regresando en un transporte público, entonces no guarda relación el hecho de su declaración de haber durado solo un mes, por fuera de dicha municipalidad, existiendo contradicción en su propio dicho, como quiera que el servicio público intermunicipal quedó totalmente suspendido por un periodo superior a un año, hecho notorio y relevante a nivel nacional.
17. Afirma que regreso a La Dorada por cumplir una cita médica, que una hija le hizo el trámite, pero nunca afirmo que regresara a La Dorada por la relación que tenía con el causante.
18. Acepta que el establecimiento de comercio existía antes de que ella tuviera alguna relación con el causante.

La declaración del testigo ARNULFO TOVAR, guarda relación con las manifestaciones de la demandada BEATRIZ HELENA RAMIREZ, cuando indica que solo la veía los fines de semana, en el establecimiento de comercio del causante, más no que la viera todos los días en el inmueble, al igual que indicó que la hermana del causante señora BEATRIZ HELENA RAMIREZ le suministraba los alimentos, que veía a una sobrina también pendiente del causante. Así mismo existe contradicción en la declaración de este testigo, cuando indica que el causante y la demandante compartían en eventos sociales y la misma demandante afirmó que no asistían a reuniones sociales, además se contradice el testigo con la demandante, cuando afirma actividades económicas que no fueron declaradas por la demandante, como venta de productos de revista, hacer comidas, así como desde cuándo y hasta cuándo se fue la señora demandante del municipio de La Dorada para Palmira.

Por otro lado, este testigo, afirmó que no pernoctaba en el inmueble del causante, ni en el inmueble mencionado de las ferias, ni diario en el mismo, entonces mal podría afirmar la convivencia entre la pareja.

Nótese que el testigo siempre relaciona y se refiere es al establecimiento de comercio y no el inmueble, como sitio de permanencia del mismo, como de la demandante, el cual frecuentaba unas 4 o 5 veces al mes, tal como lo manifestó en la declaración.

Cuando el testigo narra que vio los documentos que presento la demandante en representación del causante para unos trámites de tutela, afirma que este señor CARLOS ARTURO estaba grave, eso determina que solo lo fue para el momento cercano a su deceso, pero jamás con una duración superior a los dos años.

Nótese que el testigo, siempre indica que veía a la señora demandante en la tienda, administrada por la aquí reclamante.

En la declaración de la señora MARIA ORFILIA BETANCUR VILLA, se determina, que muchas cosas son porque la demandante le contaba, existiendo contradicción con la declaración de la demandante, cuando indica que el causante vivía en Las Ferias y solo los fines de semana iba a laborar en la tienda, contradiciendo igualmente la declaración del otro testigo ARNULFO TOVAR, quien afirma que el causante vivía en el inmueble del barrio de los Alpes y no en el del barrio de Las Ferias, no fue capaz de describir el inmueble con precisión, también se contradice con la

JAVIER TOVAR GIRALDO
Abogado
e-mail javiertovargi@hotmail.com
javiertovargiraldo@gmail.com
Cra. 54 No. 55 - 44
310 5 37 45 22
Bogotá - Colombia

demandante, cuando indica que compartían en las fiestas y reuniones, afirmando lo que fue negado por la demandante, y es clara en indicar que no iba frecuentemente al inmueble, que todo era por teléfono, que pernoctaba en esos inmuebles, para afirmar la convivencia, afirma que no le ayudo al trasteo y no vio que ese trasteo se hubiere guardado en el inmueble del barrio Los Alpes, no puede afirmar que en la época de la pandemia la demandante y el causante hubieren estado conviviendo, es un testigo que no puede afirmar por conocimiento directo presencial la situación de convivencia, afirma que iba al establecimiento cada 15 días o cada mes.

Por otro lado, es importante observar la prueba documental expedida por sisben, la alcaldía municipal, Departamento Nacional de Planeación, entidades públicas, con respuestas donde de manera personal y directa los representantes de estas entidades, afirman que la señora demandante declaro y fue visitada en una dirección totalmente diferente a la del causante como residencia, entonces, mal podría aceptarse que esta señora vivía o residía en el inmueble del señor CARLOS ARTURO CORREA RAMIREZ (Q. E. P. D.), esta visita fue realizada en el año 2021, entonces por que aceptar que compartían el mismo inmueble.

Para el año 2019, la visita realizada al causante fue en su vivienda declarada, por lo tanto, las condiciones, son totalmente diferentes, para la demandante y del causante de quien se reclama la unión marital de hecho.

Adicional a esto, se presentó como prueba una querrela donde se alega la posesión del inmueble por parte de la aquí actora, pruebas estas que no fueron tenidas y valoradas por la señora Juez.

Si bien es cierto el Despacho ha procedido a realizar una valoración de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas dentro del plenario no es menos cierto, que jamás se tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales en su integridad rendidas, dado que estos en donde se cuenta que con anterioridad al 31 de diciembre de 2021, jamás se había visto pernotando a la señora NANCY DUQUE, que solo se le veía atendiendo un establecimiento de comercio que funcionaba en el inmueble habitado por el causante, lo único que se pudo establecer dentro de estas diligencias, es que la señora NANCY DUQUE, era vista en el establecimiento de comercio QUE ES SOLO UNA PARTE DEL TOTAL DEL INMUEBLE, en dicha querrela se alega, que la señora NANCY había tomado posesión de la totalidad del inmueble, ni siquiera jamás pudieron establecer con veracidad y con conocimiento que la actora se encontrara ocupando la totalidad del inmueble, ni mucho menos que viviera en el mismo, o exhibir los recibos de pago de servicios públicos, impuestos. Vale la pena resaltar que claro está y lo único que está demostrado dentro de estas diligencias es que la demandante laboraba o ayudaba o despachaba o atendía, en el establecimiento de comercio que funcionaba en un local ubicado sobre la calle que da a la carrera 5 No. 7-59 del barrio Los Alpes de esta municipalidad, donde residía el causante, lo único claro es que la señora NANCY DUQUE era vista **EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, ni pernoctando, ni usando, ni en posesión del inmueble compartiendo techo, lecho y mesa con el causante; nótese que todos los testigos afirman que la veían ayudando en el local comercial, en ese establecimiento de comercio en el cual no se puede negar tenía un registro ante cámara de comercio, el cual jamás se ha negado que funcionaba allí en una mínima parte de la totalidad del inmueble llamado El Rincón de Carlos. Si la señora NANCY DUQUE hubiere estado viviendo, pernoctando en el inmueble declarado como vivienda de la pareja, se hubieran realizado las visitas, en el mismo día, hora y sitio, para la encuesta.

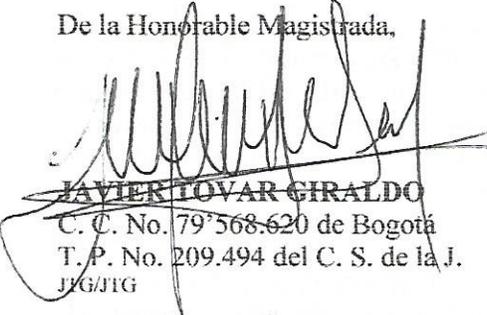
El hecho que tuvieran una relación sentimental, no significa que se hubieren configurado los presupuestos para la declaración de la unión marital de hecho, como lo es la convivencia superior a los dos años, compartiendo techo, mesa y lecho.

JAVIER TOVAR GIRALDO
Abogado
e-mail javiertovargi@hotmail.com
javiertovargiraldogmail.com
Cra. 54 No. 55 - 44
310 5 37 45 22
Bogotá - Colombia

Así mismo me ratifico y ruego sea integrado a este escrito la manifestación y sustentación elevada en audiencia de sentencia, del recurso de APELACIÓN, por lo tanto:

Ruego a ese Honorable Tribunal revocar la sentencia proferida y en su lugar disponer que no se probaron los presupuestos requeridos para la declaración de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante.

De la Honorable Magistrada,



JAVIER TOVAR GIRALDO
C. C. No. 79'568.620 de Bogotá
T. P. No. 209.494 del C. S. de la J.
JTG/JTG